

Panamá, 9 de febrero de 2000.

Licenciada  
Oris Itzel Herrera  
Corregidora de Policía de Las Cumbres.

Señora Corregidora:

Con mucho gusto doy respuesta a sus interrogantes planteadas mediante Nota N°50 de 20 de enero del 2000, respecto del procedimiento para suspender o terminar de exigir la obligación alimentaria.

**Las Consultas:**

- “1- ¿Qué trámite hay que darles a las solicitudes de suspensión y terminación de alimentos?
- 2- ¿Es necesario el contradictorio, se trata como un incidente o simplemente se evalúa la situación y se emite un pronunciamiento?”

**La opinión jurídica de la consultante:**

La distinguida Consultante plantea su opinión jurídica de la siguiente manera:

“Al respecto opino lo siguiente:

Considero que en todo proceso de la índole que sea, se debe permitir a las partes, el derecho a la defensa que se debe surtir el contradictorio, con el objeto de evaluar los hechos, las pruebas aportadas para emitir un fallo acertado.”

De inicio debo decir que este criterio es claro y por estar apegado a derecho, lleva consigo su propia respuesta.

**1. Primera Cuestión Consultada:** El trámite legal de la suspensión y la terminación de la obligación alimentaria:

Como quiera que su pregunta involucra un género de acciones procedimentales, es decir que no se refiere a un caso concreto, como es de esperarse en las consultas regulares que atiende esta Institución; la respuesta que le brindaré se ceñirá a una exposición general, sobre las normas que regulan la materia global, objeto de sus dudas.

□ **La suspensión de la pensión de alimentos:**

Esta institución de derecho familiar se encuentra regulada en el artículo 387 del Código de la Familia, normándose lo siguiente:

**Artículo 387.** La obligación de alimentos se suspenderá previa evaluación de la autoridad competente:

**1.** Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia; y

2. Cuando el beneficiario de alimentos pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado su fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

La suspensión durará el tiempo que subsista la causal que la origina.”

#### □ **La Extinción de la pensión de alimentos**

En relación con esta materia, la ley familiar establece lo siguiente:

“**Artículo 388.** La obligación de alimentos cesará:

1. Por llegar el beneficiario a la mayoría de edad, excepto en el supuesto de la educación, de que se establece en el artículo 377, o en el caso de la prórroga de la patria potestad del Artículo 348 de este Código;
2. Por emancipación del alimentista; y
3. Por muerte del beneficiario”.

2. **Segunda Cuestión Consultada:** El debido proceso legal en la suspensión y extinción de la pensión de alimento.

La normativa legal en esta materia establece que el procedimiento es oral y por ello no se puede prescindir del contradictorio, veamos:

Del Proceso de Alimentos

**“Artículo 805.** El proceso de alimentos será oral. El demandante debe presentar o aducir la prueba de parentesco o de matrimonio y suministrar, si fuere posible, los datos concernientes a las generales, situación económica y fuentes de ingresos del demandado”.

**“Artículo 806.** Si las pruebas presentadas fueren concluyentes, y el demandado, previamente notificado, no hubiese comparecido, el juzgador fijará el monto de la cuota de alimentos en el mismo acto de la audiencia y, simultáneamente, tomará medidas pertinentes para hacerla efectiva de inmediato.

Si las pruebas de parentesco, de matrimonio o de situación económica no fueran presentadas con la demanda, el juzgador practicará de oficio, inmediatamente, las investigaciones y pruebas pertinentes, las cuales deben concluir en un término no mayor de diez (10) días.

El Registro Civil debe enviar la certificación de nacimiento en un término máximo de cinco (5) días, a partir del recibo del oficio”.

**“Artículo 808.** Contra la decisión de primera instancia cabe el recurso de apelación. Este recurso puede interponerse y sustentarse verbalmente en el acto de la notificación del fallo; o por escrito, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes, vencido

el término de la interpretación, ante el mismo Tribunal.

En caso de la interposición y sustentación verbal, el Secretario deberá dejar constancia escrita”.

**“Artículo 809.** La apelación será concebida en el efecto devolutivo”.

**“Artículo 810.** El recurso de apelación se resolverá en audiencia oral, sin perjuicio de que se permita la gestión escrita de las partes, según los términos previstos para el procedimiento común”.

Como se puede ver, el debido proceso alimentario, es nítidamente contradictorio y en el que se requiere la participación directa y personal del Juez, quien asume la importante tarea de evaluar la situación económica de los progenitores, a la luz de las necesidades del alimentista. Para ello, la prueba del parentesco es formal en el sentido de requerirse el certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil. En íntima vinculación con esto, se deja ver el principio de doble instancia impugnativa, verbal o por escrito, pero, con directa interposición ante el Tribunal.

En otro giro, es de suyo recordar que todas las actuaciones administrativas, aun de asuntos de policía deben cumplir con el principio de publicidad y de intermediación del Juez o fallador. Por esta razón coincido con Usted, en el sentido de que su presencia como conciliadora en el proceso es fundamental, permitiéndole a las partes defenderse y asumir su propia defensa. Lo que involucra el derecho de presentar pruebas, derecho a ser oído, derecho a ser enterado de las actuaciones que pueden afectar al ciudadano,

